



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02920-2023-PA/TC
SANTA
CONSUELO PRIMITIVA GAVIRONDO
ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Consuelo Primitiva Gavirondo Espinoza contra la resolución, de fecha 24 de mayo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2022², la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se declaren inaplicables las resoluciones 25763 y 25783-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, ambas de fecha 17 de junio de 2019, y, como consecuencia, se otorgue a su cónyuge causante pensión conforme a la Ley 25009, Ley de Jubilación Minera, y su reglamento el Decreto Supremo 029-89-TR. Asimismo, solicita que, en referencia a la nueva pensión de jubilación (minera) de su causante, se le otorgue una nueva pensión inicial de viudez, más el pago de los reintegros, intereses legales y costos del proceso.

Señala que su causante don Bernardino Gómez Pomalaza, al haber realizado labores para su empleador SiderPerú desde el 5 de setiembre de 1973 hasta el 25 de abril de 1991, y estar expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, le corresponde percibir una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, y no una pensión en el régimen general del Decreto Ley 19990. En esa línea, refiere que su pensión de viudez debe ser derivada de la pensión de su causante.

¹ Foja 110

² Foja 42





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02920-2023-PA/TC
SANTA
CONSUELO PRIMITIVA GAVIRONDO
ESPINOZA

La Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda³ y alegó que de las labores realizadas por el causante de la demandante para su empleador como: auxiliar de oficina, almacenero de control de suministros, almacenero, despachador y controlador de insumos y materia prima, no se demuestra que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad conforme lo exige la Ley 25009 y su reglamento, por lo que queda demostrado que el causante de la actora no cumplió con los requisitos regulados para obtener una pensión minera bajo los alcances de la Ley 25009. Así, las resoluciones administrativas cuestionadas han sido emitidas de forma correcta y con observancia de la ley.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, a través de la Resolución 3, de fecha 14 de noviembre de 2022⁴, declaró improcedente la demanda por considerar que, de los instrumentales presentados, si bien no se niega que el causante de la actora pueda estar expuesto a riesgos de toxicidad o peligrosidad o insalubridad en la labor realizada; sin embargo, no acredita con medio probatorio alguno que estuvo expuesto a los riesgos señalados pues no adjunta certificado de la comisión médica donde se advierta el grado de menoscabo.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Resolución 7, de fecha 24 de mayo de 2023, confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables las resoluciones 25763 y 25783-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, ambas de fecha 17 de junio de 2019, y, como consecuencia, se otorgue a su cónyuge causante pensión conforme a la Ley 25009, Ley de Jubilación Minera, y su reglamento el Decreto Supremo 029-89-TR. Asimismo, solicita que, en referencia a la nueva pensión de jubilación (minera) de su causante, se le otorgue una nueva pensión inicial de viudez, más el pago de los reintegros, intereses legales y costos del proceso.

³ Foja 65

⁴ Foja 77



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02920-2023-PA/TC
SANTA
CONSUELO PRIMITIVA GAVIRONDO
ESPINOZA

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. De lo vertido en el fundamento 1 supra, este Tribunal estima que, en puridad, la demandante pretende el cambio de modalidad de la pensión de jubilación que se le otorgó a su causante conforme a la Ley 23908, a la de jubilación minera de la Ley 25009, y que, se recalcule la pensión de jubilación de su causante, con la finalidad de que su pensión de viudez otorgada sea conforme a la Ley 25009 y se incremente.
4. En el presente caso, de la Resolución 25763-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 17 de junio de 2019⁵, se desprende que la ONP otorgó a don Bernardino Gómez Pomalaza pensión de jubilación por el Decreto Ley 19990, e indexada de acuerdo con lo establecido por la Ley 23908, en cumplimiento del mandato judicial emitido con fecha 29 de octubre de 2018, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en un anterior proceso judicial. De igual manera, de la Resolución 25783-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 17 de junio de 2019⁶, se desprende que la ONP otorgó a la accionante pensión de viudez por el Decreto Ley 19990.
5. Así, tenemos que aun cuando la actora pretende el recálculo de su pensión de viudez conforme a la Ley 25009, también es que, previamente a ello, tendría que verificarse la (supuesta) variación de la modalidad del régimen de jubilación de la pensión otorgada a don Bernardino Gómez Pomalaza, el cual fue otorgado por la ONP en etapa de ejecución de sentencia de un anterior proceso judicial.
6. Por ello, este Colegiado considera que el cuestionamiento preliminar, referido al cambio de modalidad de la pensión de jubilación del causante de la accionante corresponde formularlo en el anterior proceso judicial y no en un nuevo proceso, haciendo uso de su derecho de acceso a los

⁵ Foja 4

⁶ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02920-2023-PA/TC
SANTA
CONSUELO PRIMITIVA GAVIRONDO
ESPINOZA

recursos y a la instancia plural. En ese sentido, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA